



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0511/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0033, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución interpuesto por el Ayuntamiento de San Francisco de Macorís contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1108, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2024-0033, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución interpuesto por el Ayuntamiento de San Francisco de Macorís contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1108, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-TS-22-1108, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintidós (2022), rechazó el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de San Francisco de Macorís. En su parte dispositiva, la referida decisión dispone lo siguiente:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís y Antonio Díaz Paulino, contra la sentencia núm. 132-2018-SCON-00187, de fecha 28 de febrero de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Dicha decisión fue notificada a la parte recurrente, Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, y al señor Antonio Díaz Paulino, en calidad de alcalde de dicho ayuntamiento, copia íntegra de la sentencia, mediante Acto núm. 2556/2022, instrumentado por Miguel Ángel Grullar Ramos, alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, el quince (15) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Consta en el expediente una segunda notificación de la sentencia recibida por el Lic. Pascasio A. Olivares, abogado de la parte recurrente en revisión constitucional, Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, mediante Acto núm. 0493/2022, instrumentado por Luz Elvira Reyes de Castro,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alguacil de Estrado de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones Judiciales del Palacio de Justicia de San Francisco de Macorís, el cinco (5) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, y su alcalde señor Antonio Díaz Paulino, interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), mediante instancia depositada ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, y enviado a la Secretaría del Tribunal Constitucional el ocho (8) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Santa Cristina Hernández, mediante Acto núm. 00159-2023, instrumentado por Ramón Antonio López, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el veinticinco (25) de enero del dos mil veintitrés (2023).

3. Fundamentos de la decisión recurrida

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión esencialmente, en los motivos siguientes:

15. En el recurso de casación que nos apodera el recurrente, denuncia que el tribunal a quo no valoró los medios de inadmisión planteados en lo relativo al plazo prefijado, debido proceso de ley, la prescripción extintiva de la acción, prevista en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

falta de base legal, por lo que resulta evidente que el medio de inadmisión deducido del plazo prefijado al tenor de las disposiciones del artículo antes citado no fue promovido ante los jueces del fondo y tampoco se ha demostrado que formaron parte de los argumentos planteados en el recurso contencioso o en su defecto en el escrito de réplica, puesto que dichas piezas no se encuentran depositadas en el expediente formado a raíz de este recurso de casación.

16. En virtud de lo anterior, cabe precisar que, tal y como ha sostenido esta Tercera Sala, en reiteradas ocasiones, cuando se examinen los medios contenidos en el recurso de casación y estos sean declarados inadmisibles ya sea por la falta de desarrollo, la novedad de los medios en que se fundamenta el recurso de casación o que dichos medios se dirijan contra una decisión diferente a la atacada no implica la inadmisión del recurso de casación puesto que esta debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquiera de las causas anteriormente indicadas (novedad del medio o su falta de desarrollo) habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, lo cual provocaría la inadmisión del medio de que se trate, el recurso de casación debe ser rechazado, no declarado inadmisibile. Obviamente ayuda a esta comprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. Así las cosas, al constituir los alegatos planteados por la parte recurrente medios nuevos no planteados a los jueces del fondo, provocan la inadmisión del medio en cuestión. Ello en vista de que la casación es una vía que permite anular una decisión en presencia de un vicio que le sea inherente, lo que no sucede si se trata de una situación que los jueces no tuvieron la oportunidad de ponderar; en razón de lo expuesto y al ser declarado inadmisibile el medio ponderado, procede por vía de consecuencia el rechazo del medio de casación que se analiza.

18. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el ejercicio de su función casacional, advierte que la parte hoy recurrente no sustentó ante los jueces del fondo su defensa sobre la base de que el recurso devenía en inadmisibile en virtud de las disposiciones del artículo 5 Ley 13-07, de manera que estos elementos no fueron debatidos ante los jueces del fondo, haciendo que su contenido resulte ser imponderable por novedoso y, en consecuencia, inadmisibile, ello en vista de que la casación es una vía que permite anular una decisión en presencia de un vicio que le sea inherente, lo que no sucede si se trata de una situación que los jueces no tuvieron la oportunidad de ponderar.

19. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada no contiene análisis de los pedimentos realizados por la recurrente, por lo que carece de valoración y de una adecuada motivación;

20. Sigue alegando la recurrente que en ella no se establece con certeza los supuestos motivos por lo que acoge el recurso y no se realizó la debida apreciación de los hechos, el derecho, las pruebas aportadas,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisprudencia y doctrinas, por lo que viola los precedentes relacionados con la seguridad jurídica e incurren los jueces del fondo en desnaturalización de los hechos, puesto que al actuar en desconocimiento de la ley realizaron una mala interpretación de la misma.

21. A los jueces del fondo se les reconoce un poder soberano en la apreciación de los hechos de la causa, salvo desnaturalización, la cual supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherentes a su propia naturaleza;

22. En la especie, de las motivaciones precedentemente transcritas se puede inferir que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal a quo hizo una correcta aplicación del derecho sin desnaturalizar los hechos de la causa, al momento de establecer como hechos no controvertidos entre las partes que la señora Santa C. Hernández Valerio desempeñó las funciones de encargada de presupuesto del departamento de obras públicas municipales en el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, devengando un salario mensual de RD\$11,000.00, desde el 1^o de junio del 2007 hasta el 5 de agosto de 2016, fecha en que fue desvinculada de sus funciones.

23. En vista de lo anterior fijó correctamente el centro de la controversia en si a raíz de la separación de su cargo la hoy recurrida era acreedora de derechos económicos al tenor de lo previsto en la normativa vigente, con respecto de lo cual, el tribunal a quo, luego de la valoración de las pruebas aportadas por ambas partes, determinó que en la especie se trata de una empleada de estatuto simplificado acreedora de los derechos previstos en el artículo 60 de la legislación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

citada , por lo que acogió el recurso contencioso administrativo original.

24. En tal sentido, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo advertir, que el tribunal a quo realizó una correcta apreciación de los hechos y justa aplicación de la Constitución y las leyes, conteniendo su decisión motivos suficientes, razonables, pertinentes y una relación completa de los hechos y el derecho que justifica su dispositivo y que han permitido a esta corte de casación advertir una adecuada justificación, razón por la cual el medio de casación que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, procura que sea anulada la sentencia objeto del recurso. Para justificar su pretensión alega, entre otros motivos, lo siguiente:

20. La Corte a quo, de sus propios motivos permite apreciar que al momento de decidir sobre el medio de casación sustentado en los medios jurídicos de caducidad formal, incurrió en violación al derecho de defensa al no haber analizado en su justa dimensión el escrito presentado por este Ayuntamiento, (...) situación que le hubiese permitido advertir que la defensa se circunscribió a que, al efecto los recursos estaban caducos por no cumplir con los plazos de ley, cuestión que no fue ni siquiera contestado de forma individual con relación a cada uno de los medios de defensa al fondo que contenía el escrito, y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esto por sí solo acarrea la nulidad de la sentencia por falta de motivación, sin embargo nada de esto ocurrió.

21. En ese sentido, para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal.

22. Es que, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al momento de decidir sobre el medio de casación, debió haber valorado el error grosero en que incurrió el tribunal de fondo, al no haber analizado en su justa dimensión el escrito de defensa, así como el medio de casación propuesto por la parte hoy recurrente, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser declarada nula.

23. En la especie, los derechos fundamentales violentados directamente por el fallo impugnado, observaremos en primer lugar, aquellos que emergen del incorrecto abordaje la Suprema Corte de Justicia en la instrucción del proceso y en la elaboración del fallo, negando a las partes hoy recurrentes su Derecho Fundamental a una Tutela Judicial Efectiva (...).

24. Nobles jueces, la violación que abordaremos en este acápite, como lo adelanta su título, se introduce profundamente tanto en lo que atañe en sentido estricto a la Tutela Judicial Efectiva como en el sentido estricto de lo que implica el debido proceso; y todavía más, en lo que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la jurisprudencia constitucional comparada ha llamado tutela procesal efectiva.

25. Si partimos de la premisa fijada por este Tribunal Constitucional, en términos sencillos la tutela judicial efectiva es el derecho de toda persona a acceder al sistema judicial y a obtener de los tribunales una decisión motivada, mientras que, como bien recuerda el connotado académico Gerardo Eto Cruz en una obra de reciente publicación, el derecho al debido proceso (...) significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos fundamentales. Implica lo anterior que existe una prerrogativa a una decisión judicial que ponga fin a un conflicto social previo y a que la misma sea justa; pero precisamente para garantizar la justicia de esta, existe también un derecho (igualmente fundamental) a que los procesos para llegar allí, sean conformes a la juridicidad.

26. La Suprema Corte de Justicia se limitó a transcribir los considerandos dados por el Juez de único grado, sin hacer una concreción precisa del medio que la apoderada y sin dotar en su sentencia de argumentos propios que permitieran la debida respuesta de todos los medios del recurso de casación, situación que invalida de manera absoluta la sentencia impugnada.

27. Que los daños y perjuicios en materia de función pública o administrativa se dan cuando se comprueba la mala fe del incumplimiento que se le requiere que cumpla la Institución, máxime en los casos de pagos, que deben ser incluidos en el presupuesto del año posterior, no pudiendo de manera antojadiza un representarte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

realizar pagos sin encontrarse en el mismo, sin que esto constituya una violación a la ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios.

28. Que es bien sabido que en materia contencioso administrativo contractual, en República Dominicana no existe un régimen legislativo que desglose los daños y perjuicios a causa del incumplimiento de los contratos con la administración, por lo que, aun siendo contratos de función pública de estos cuando ocurre un impago se debe necesariamente acudir al derecho común a la luz del cual los daños y perjuicios proceden cuando se pone en mora al deudor, lo que no sucedió en el presente caso.

29. Que el artículo 1146 del Código Civil Dominicano, expresa: Art. 1146.- Las indemnizaciones de daños y perjuicios no proceden, sino en el caso en que se constituya en mora al deudor por no cumplir su obligación, excepto, sin embargo, el caso en que el objeto que aquél se había obligado a dar o hacer, debía ser dado o hecho en determinado tiempo que ha dejado pasar. no tomando en cuenta la tribuna este articulo siendo cuestiones hasta de orden público.

30. Que en el presente caso no existió una puesta en mora solo, ni un requerimiento de pago y la consecuente legitimación de esos montos, mas no un requerimiento expreso que conforme al derecho común se pueda constituir como una intimación o puesta en mora, a cuya inadvertencia de al trates con la comisión de una falta, máxime cuando no siendo estos de carrera su cálculo de indemnización laboral, no resulta ser prueba pre constituida, sino que constituye un simple principio de prueba por escrito, que con la sentencia avala un crédito tal cual demanda en cobro, por lo que, es requisito sine qua-non la citada puesta en mora pues de los contrario no sea crea el deber



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurídico de la entrega, razón por lo que debe ser anulada la presente sentencia, siendo el debido proceso de ley de orden público en los casos administrativos.

31. Siendo esto un requisito para la procedencia legal de los daños y perjuicios lo cual el tribunal tiene un mandato de verificación, aun de oficio, el tribunal a quo emitió dicha decisión alejada de las premisas básicas de las obligaciones común supletorio en materia contencioso administrativo, por lo que, la sentencia recurrida debe ser anulada en todas sus partes.

32. En cuanto a la solicitud de suspensión de los efectos jurídicos de la decisión impugnada: El Tribunal Constitucional puede otorgar, en circunstancia muy excepcionales, la suspensión de los efectos jurídicos de una sentencia impugnada, como al efecto ha referido en la Sentencia TC/0013/13. Los criterios que permiten tomar dicha medida excepcional fueron establecidos por nuestro Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0073/13: No obstante, el tribunal es de criterio que una correcta aplicación y armonización de los principios de efectividad y de favorabilidad, consagrados en los numerales 4) y 5) del artículo 7 de la Ley No. 137-11, pudieran, en situaciones muy específicas, facultar a que este Tribunal aplique una tutela judicial diferenciada a los fines de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular. En el presente caso procede una excepción por el error grosero arrastrado y perjuicio que puede existir.

33. Que procede la suspensión de la presente sentencia para evitar contradicción entre el recurso de revisión y la ejecución. Que este tribunal puede ordenar la suspensión de la sentencia de manera simple,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

máxima cuando se está alegando violación del derecho defensa, del debido proceso entre otros.

34. Que, de ejecutarse contra la parte demandante, la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución, ello ocasionaría graves e irreversibles perjuicios a dicha parte, razón por la que procede suspender la ejecución de sentencia mencionada hasta de manera oficiosa, hasta tanto se falle el recurso de revisión jurisdiccional. Que, en caso de ser acogido el recurso de revisión incoado por la demandante, la sentencia atacada sería anulada, pero para el momento en el que intervenga decisión sobre la revisión, se habrán ocasionado daños irreversibles, ya que, dentro de su ejecución, como hemos dicho, tratándose de una sentencia en última instancia.

Por las razones expresadas, y por las que podrán ser suplidas de oficio, el recurrente, por intermedio de su abogado os solicita muy respetuosamente fallar acogiendo las conclusiones siguientes;

Primero: Suspender todos los efectos jurídicos lesivos de la Sentencia (Decisión) SCJ-TS-22-1108, expediente No. 001-033-2018-RECA-01565, de fecha 31 de octubre del año 2022, dictada por La Tercera Sala la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Tributario y Contencioso Administrativo de la Suprema Corte de Justicia interpuesto conforme al derecho y por todos los vicios enunciados y probados, hasta tanto este honorable Tribunal conozca del presente recurso de revisión jurisdiccional.

En Cuanto al Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primero: Declarar Bueno y valido el cuanto, a la forma, el recurso de revisión de decisión Jurisdiccional contra la Sentencia SCJ-TS-22-1108, de fecha 31 de octubre de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por el mismo haber sido interpuesto conforme al derecho.

Segundo: Acoger el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional atendiendo a la tutela judicial efectiva prevista por la Carta Sustantiva, por vía de consecuencia. Anular la Sentencia (Decisión) SCJ-TS-22-1108, expediente No. 001-033-2018-RECA-01565, de fecha 31 de octubre del año 2022, dictada por La Tercera Sala la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Tributario y Contencioso Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos y medios expuestos en el cuerpo de este recurso.

Tercero: Enviar el expediente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para que en ocasión de un nuevo apoderamiento conozca del recurso de casación. Cuarto: Compensar las costas del procedimiento atendiendo que estamos en presencia de materia constitucional. Es justicia con equidad, que os se impetra.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Santa Cristina Hernández, no depositó escrito de defensa, no obstante haberle notificado dicho recurso, mediante Acto núm. 00159-2023, ya descrito.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional son, entre otros, los siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-TS-22-1108, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintidós (2022).
2. Acto núm. 2556/2022, instrumentado por Miguel Ángel Grullar Ramos, alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, el quince (15) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), mediante el cual fue notificada la referida sentencia a la parte recurrente, Ayuntamiento del municipio de San Francisco de Macorís, y al señor Antonio Díaz Paulino, en calidad de alcalde de dicho ayuntamiento.
3. Escrito contentivo del recurso de revisión constitucional depositado por la parte recurrente, Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, y señor Antonio Díaz Paulino, en calidad de alcalde de dicho ayuntamiento, el quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.
4. Acto núm. 00159-2023, instrumentado por Ramón Antonio López, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el veinticinco (25) de enero del dos mil veintitrés (2023), mediante el cual fue notificado el recurso de revisión constitucional a la parte recurrida, Santa Cristina Hernández.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se contrae a la demanda en cobro de prestaciones laborales y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Santa Cristina Hernández contra el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, y su alcalde señor Antonio Díaz Paulino, en procura de obtener el pago de sus prestaciones laborales e indemnizaciones correspondientes.

Al respecto, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó la Sentencia núm. 132-2018-SCON-00187, del veintiocho (28) de febrero del dos mil dieciocho (2018), mediante la cual acogió en cuanto al fondo la demanda en cobro de prestaciones laborales y reparación de daños y perjuicios, y en consecuencia, condenó al Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís al pago de los derechos laborales a favor de la demandante por concepto del cese injustificado de sus funciones, de preaviso, cesantía, vacaciones y salario de navidad, así como una indemnización por daños y perjuicios causados por el no pago de sus prestaciones.

En contra de la referida sentencia, fue incoado un recurso de casación por el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís y su alcalde el señor Antonio Díaz Paulino, el cual fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1108, dictada el treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintidós (2022), decisión que es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Es preciso que el Tribunal Constitucional determine, como cuestión previa, si el presente recurso satisface las condiciones de admisibilidad a que lo someten la Constitución y las leyes adjetivas. A ello procedemos a continuación, de conformidad con las siguientes consideraciones:

9.2. El plazo para interponer el referido recurso está contenido en el artículo 54, literal 1, de la Ley núm. 137-11, cuando señala: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como franco y calendario,¹ se encuentra sancionado con la inadmisibilidad del recurso.²

¹ TC/0143/15

² TC/0247/16



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. En el caso que nos ocupa, hemos constatado que la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1108, fue notificada a la parte recurrente Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, y al señor Antonio Díaz Paulino, en calidad de alcalde de dicho ayuntamiento, mediante Acto núm. 2556/2022, instrumentado por el ministerial Miguel Ángel Grullar Ramos, alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, el quince (15) de noviembre del dos mil veintidós (2022), y que el presente recurso de revisión fue interpuesto el quince (15) de diciembre del dos mil veintidós (2022), mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia; por tanto, debe considerarse que el recurso se presentó dentro del plazo previsto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.4. De conformidad con el artículo 277 de la Constitución todas las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

9.5. En el presente caso se satisface el requisito establecido en el precedido artículo, en virtud de que la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional fue dictada el treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintidós (2022) y se cerró definitivamente la posibilidad de modificar dicha sentencia por la vía de los recursos; ante las jurisdicciones del Poder Judicial.

9.6. Por otra parte, de acuerdo con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en los siguientes casos: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7. En ese orden, este tribunal considera que el recurso de revisión constitucional es además admisible por lo que dispone el citado art. 53.2, pues en las páginas 19-24 de su escrito, la parte recurrente refiere que la sentencia violó los precedentes TC/0017/13, TC/0691/16, TC/000/13, TC/0135/14 y TC/0384/15, entre otros. En ese sentido, y de conformidad con los precedentes del Tribunal Constitucional, en lo relativo a la admisibilidad del recurso indicó lo siguiente, veamos:

9.8. Sentencia TC/0360/17, A) *Violación de un precedente del Tribunal Constitucional de conformidad con la causal prevista en el numeral 2) del citado artículo 53 de la Ley 137-11, el recurso será admisible Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.* Sentencia TC/0180/21,

Ante el debate planteado entre las partes previamente expuesto, conviene indicar que, en lo relativo a la aplicación del artículo 53.2 de la Ley 137-11, el Tribunal Constitucional [...] no tiene que detenerse a hacer un análisis exhaustivo para dar al traste con la admisibilidad del recurso, pues basta con constatar que en la sentencia recurrida se contradiga o viole un precedente, para así, en el fondo, determinar la suerte del recurso (TC/0550/16). Siguiendo la misma orientación, esta sede constitucional reiteró el antes citado criterio en los siguientes términos: [...] este colegiado ha comprobado que el requisito contenido en el numeral 2) del artículo 53 de la Ley 137-11, ha sido invocado por el recurrente en desarrollo de su escrito como fundamento de su recurso, quedando el mismo satisfecho para acreditar la admisibilidad del recurso de revisión (TC/0360/17).

9.9. Dicho lo anterior, este tribunal constitucional ha podido constatar que la parte hoy recurrente ha fundamentado su recurso en la tercera causal del art. 53,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

invocando las violaciones a la debida motivación, la tutela judicial efectiva y al debido proceso plasmado en el artículo 69 de la Constitución.

9.10. En ese sentido, cuando el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se fundamenta en la alegada violación a un derecho fundamental, como ocurre en la especie, su admisibilidad está sujeta a que se cumpla con los requisitos previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11:

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b. que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;*
- c. que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no 7-11 podrá revisar.*

9.11. En tal sentido, analizando los requisitos anteriores constatamos que el preceptuado en el artículo 53.3.a), relativo al reclamo sobre violación a derechos fundamentales que hace la parte recurrente, queda satisfecho en la medida que la violación al catálogo de derechos fundamentales y principios constitucionales que se le atribuye a la decisión tomada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no podía ser invocada previamente por la parte recurrente, pues esta se presenta en ocasión de la decisión jurisdiccional recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.12. En relación con el requisito exigido en el artículo 53.3.b) de la Ley núm. 137-11, es posible constatar que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional lo satisface al no existir recursos ordinarios posibles contra la decisión jurisdiccional recurrida.

9.13. El requisito del artículo 53.3.c) también se satisface toda vez que el rechazo del recurso de casación presentado por la parte recurrente podría deberse a inobservancias en la garantía y protección de los derechos fundamentales y principios constitucionales enunciados por la recurrente al momento en que el órgano jurisdiccional, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se pronunció sobre el recurso de casación presentado en ocasión del proceso de que se trata. Respecto de estos requisitos de admisibilidad, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0123/18 que:

(...) El Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.14. En el caso que nos ocupa, comprobamos que los requisitos de los literales a, b y c, son satisfechos, en razón de que las presuntas vulneraciones del derecho alegado, sobre la violación al debido proceso, se producen como consecuencia de la decisión de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo cual fue invocado por la parte recurrente tan pronto tuvo conocimiento de su ocurrencia; no existen otros recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional que permitan subsanar la alegada violación del derecho y las violaciones se imputan de modo inmediato y directo a una omisión del órgano jurisdiccional que dictó la sentencia recurrida.

9.15. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, se exige que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen y una decisión de parte de este tribunal, conforme a lo establecido en el párrafo del antes citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11 y corresponde al Tribunal la obligación de motivar tal decisión.

9.16. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0007/12, emitida el veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), estableciéndose que solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en los que:

- 1) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento;*
- 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados;*
- 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales y*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4) introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.17. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible y debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional consiste en que la solución del conflicto expuesto permitirá seguir desarrollando el criterio relativo al respeto del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1108, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintidós (2022), que rechazó el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente contra la Sentencia núm. 132-2018-SCON-00187, del veintiocho (28) de febrero del dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.

10.2. En la especie la parte recurrente, Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, alega vulneración a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, derecho de defensa y derecho a la debida motivación. Para justificar sus pretensiones, sostiene, entre otros motivos, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Suprema Corte de Justicia al no valorar los medios de pruebas que le fueron presentados, violó el derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, establecidas en los artículo 68 y 69 de nuestra Constitución en perjuicio de la hoy recurrente, al no ponderar las pruebas presentadas como medios de casación que le fueron sometidos, así mismo desvirtuaron todos los agravios expuestos en nuestro memorial de casación.

Que la sentencia emitida por la Corte a quo, de sus propios motivos permite apreciar que, al momento de decidir, incurrió en violación al derecho de defensa al no haber analizado en su justa dimensión el escrito presentado por este Ayuntamiento. Que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió valorar el error grosero en que incurrió el tribunal de fondo, por lo tanto, al no haber analizado en su justa dimensión el escrito de defensa, así como el medio de casación propuesto por la parte hoy recurrente, la sentencia impugnada debe ser declarada nula.

10.3. Conforme a lo antes expuesto, el recurrente indica en su recurso de revisión constitucional que la Suprema Corte de Justicia no se refirió a los argumentos plasmados por él en su recurso de casación. Sin embargo, la lectura de la sentencia impugnada ha permitido comprobar a este órgano constitucional que, contrario a ese alegato, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sí dio respuesta, concreta y precisa. Ello se comprueba mediante la lectura de las consideraciones que a continuación transcribimos:

El examen del referido medio de casación pone de manifiesto que la parte recurrente se ha limitado a alegar que la sentencia impugnada no contiene análisis de los pedimentos realizados por la recurrente, por lo que carece de valoración y de una adecuada motivación. Sin



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

embargo, esta Tercera Sala observa que la parte recurrente se refiere a supuestas irregularidades cometidas por el juez de primer grado, sin precisar en su articulación agravios contra la sentencia recurrida. En ese sentido, Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el ejercicio de su función casacional, advierte que la parte hoy recurrente no sustentó ante los jueces del fondo su defensa sobre la base de que el recurso devenía en inadmisibile en virtud de las disposiciones del artículo 5 de la Ley 13-07, de manera que estos elementos no fueron debatidos ante los jueces del fondo, haciendo que su contenido resulte ser imponderable por novedoso y, en consecuencia, inadmisibile, ello en vista de que la casación es una vía que permite anular una decisión en presencia de un vicio que le sea inherente, lo que no sucede si se trata de una situación que los jueces no tuvieron la oportunidad de ponderar.

Así las cosas, sigue indicado la Tercera Sala que,

[a]l constituir los alegatos planteados por la parte recurrente, medios nuevos no planteados a los jueces del fondo, provocan la inadmisión del medio en cuestión. Ello en vista de que la casación es una vía que permite anular una decisión en presencia de un vicio que le sea inherente, lo que no sucede si se trata de una situación que los jueces no tuvieron la oportunidad de ponderar; en razón de lo expuesto y al ser declarado inadmisibile el medio ponderado, procede por vía de consecuencia el rechazo del medio de casación que se analiza. En la especie, de las motivaciones precedentemente transcritas se puede inferir que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal a quo hizo una correcta aplicación del derecho sin desnaturalizar los hechos de la causa, al momento de establecer como hechos no controvertidos entre las partes que la señora Santa C. Hernández



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Valerio desempeñó las funciones de encargada de presupuesto del departamento de obras públicas municipales en el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, devengando un salario mensual de RD\$11,000.00, desde el 1ro de junio del 2007 hasta el 5 de agosto de 2016, fecha en que fue desvinculada de sus funciones.

10.4. En cuanto a lo argumentado por el recurrente, de que la sentencia recurrida ha violado el debido proceso y la tutela judicial efectiva al no analizar las pruebas presentadas, al estudiar la sentencia impugnada hemos constatado que, contrario a lo alegado por el recurrente, la Suprema Corte de Justicia precisó, mediante jurisprudencia constante que para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley, y constató, a su vez, que el tribunal *a quo* valoró y apreció, como le correspondía, todas las pruebas sometidas a su consideración.

10.5. Por tal razón, se nos hace oportuno insistir en que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional imposibilita la valorización de las pruebas y los hechos de fondo de las causas para evitar que dicho recurso se convierta en una *cuarta instancia*. Con relación a ello, este tribunal constitucional ha sustentado mediante las sentencias TC/0501/15, del diez (10) de noviembre del dos mil quince (2015), y TC/0053/16, del cuatro (4) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), entre otras, lo siguiente:

En la raíz de todo esto se encuentra, también, la naturaleza del propio Tribunal Constitucional. Como ha señalado la doctrina, el Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional no es una súper casación de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; si bien corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales. Conviene, igualmente, destacar que este tribunal no tiene competencia para examinar los hechos de la causa, ya que no se trata de una cuarta instancia, de acuerdo con lo que establece el párrafo 3, acápite c) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Según este texto el Tribunal Constitucional debe limitarse a determinar si se produjo o no la violación invocada y si la misma es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. En este sentido, el legislador ha prohibido la revisión de los hechos examinados por los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de sentencia se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica.

10.6. A este respecto es necesario reiterar, conforme al criterio de la Suprema Corte de Justicia, ratificado por este órgano constitucional, que las comprobaciones de hechos, así como lo concerniente a las valoraciones probatorias escapan de la naturaleza extraordinaria del recurso de casación. Sobre la naturaleza del recurso de casación, este órgano constitucional sostuvo en TC/0102/14, del diez (10) de junio del dos mil catorce (2014), lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] *Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida. Así fue refrendado en la Sentencia TC/0327/17, del veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017), se sostuvo que: [S]i bien las Salas de la Suprema Corte de Justicia y el Pleno de la misma deben, en atribuciones de casación, velar para que los tribunales que conocen del fondo del conflicto valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque sólo se limitan a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado (...) De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, por si lo hicieren excederían los límites de sus atribuciones.*

10.7. Dicho lo anterior, este colegiado constitucional entiende que es pertinente verificar si dicha decisión carece o no de una motivación suficiente, para así verificar si los derechos fundamentales de la parte recurrente, fueron respetados.

10.8. Sobre este punto en cuestión, este tribunal constitucional ha instaurado en su Sentencia TC/0009/13³ el llamado *el test de la debida motivación*, que

³ Del once (11) de febrero del año dos mil trece (2013)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estableció los estándares o requisitos que toda decisión jurisdiccional debe reunir para considerarse debidamente motivada:

10.8.1. *Desarrolla sistemáticamente los medios invocados por el recurrente en casación.* En la aludida sentencia fueron transcritas las pretensiones del recurrente y en el desarrollo de sus motivaciones se comprueba que la alta corte indicó que el memorial de casación no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho.⁴

10.8.2. *Expone concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable.* Constatamos que este requisito se satisfizo en virtud de que, en sus conclusiones en cuanto a las motivaciones implementadas en relación a la determinación de la relación laboral entre las partes, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia

[a]dvierte que la parte hoy recurrente no sustentó ante los jueces del fondo su defensa sobre la base de que el recurso devenía en inadmisibles en virtud de las disposiciones del artículo 5 Ley 13-07, de manera que estos elementos no fueron debatidos ante los jueces del fondo, haciendo que su contenido resulte ser imponderable por novedoso y, en consecuencia, inadmisibles, ello en vista de que la casación es una vía

⁴ Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio constante y reiterado, que el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo, de manera que dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta alzada debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que en caso de haber sido planteado ante los jueces de primer grado fuere ratificado ante los jueces de apelación, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el ejercicio de su función casacional, advierte que la parte hoy recurrente apoyó sus conclusiones incidentales en el hecho de que el recurso contencioso administrativo se interpuso en contravención a las formalidades y plazos establecidos por la Ley núm. 107-13, de fecha 8 de agosto de 2013, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que permite anular una decisión en presencia de un vicio que le sea inherente, lo que no sucede si se trata de una situación que los jueces no tuvieron la oportunidad de ponderar.; de ahí que, procede declarar inadmisibile el referido medio examinado, por no constituir una crítica a la sentencia impugnada, sino contra la decisión emitida por el juez de primer grado.

10.8.3. *Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que fundamenta la decisión adoptada:* La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en aplicación de los textos legales que rigen la materia, determinó que el tribunal *a-quo* satisfizo los requerimientos del hoy recurrente, ofreciendo una respuesta lógica y jurídicamente coherente cuando estableció lo siguiente:

En ese sentido, se impone precisar, que la jurisprudencia pacífica ha establecido que la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias, en ese orden, respecto a su fundamentación sostiene que las violaciones a la ley que se aleguen en casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra.

10.8.4. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción:* En la sentencia impugnada mediante el presente recurso de revisión constitucional no se hacen enunciaciones genéricas de principios ni de los textos legales aplicables al caso, de modo que se cumple con este requisito.

10.8.5. *Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dirigida la actividad jurisdiccional. Al estar debidamente motivada y al actuar la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, dentro de las facultades competenciales que le reconoce la carta magna y Ley núm. 3726, sobre el Recurso de Casación, se cumple con el quinto y último requisito del test. Este requerimiento de legitimación de las sentencias fue asimismo reiterado por esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/0440/16, en los siguientes términos:

Consideramos que si bien es cierto que forma parte de las atribuciones propias de cada tribunal admitir o declarar inadmisibles, así como rechazar o acoger una determinada demanda, instancia o recurso, cada una de estas decisiones debe estar amplia y debidamente motivada, no dejando en la oscuridad los motivos y razonamientos jurídicos que le llevaron a tomar su decisión.⁵

10.9. En otro orden, la parte recurrente alega que la Tercera Sala incurrió en violación al derecho de defensa por no haber analizado en su justa dimensión el escrito presentado por el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís. En cuanto a la alegada vulneración al derecho de defensa, este colegiado ha podido verificar que la parte recurrente tuvo todas las oportunidades de hacer valer sus pretensiones y que la corte *a qua* respondió de manera adecuada los medios de casación planteados por la parte recurrente. En tal sentido, este colegiado no advierte que la Suprema Corte haya limitado ni vulnerado el derecho ni las garantías al ejercicio del debido proceso señalado en el artículo 69 de la Constitución de la República, especialmente en lo concerniente al sagrado derecho a la defensa, cuestión a la que se refirió este tribunal en la sentencia TC/0404/14, del treinta (30) de diciembre del dos mil

⁵ Sentencia TC/0440/16, numeral 10, literal k, págs. 14 y 15.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

catorce (2014) y TC/0574/18 , del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:

Conforme con lo preceptuado, contrario a lo argüido por el recurrente, este tribunal ha constatado que el hecho de que el tribunal a-quo no acogiera el recurso de casación, no constituye una violación al derecho de defensa, debido a que los mismos actuaron dentro de su competencia de atribución, máxime, cuando los accionantes tuvieron la oportunidad de acceder a todas las instancias, presentar los medios de pruebas y alegatos en fundamento de sus pretensiones, así como los recursos disponibles en la materia que nos ocupa en igualdad de condiciones, lo cual en modo alguno constituye una vulneración a sus derechos fundamentales.

10.10. Del análisis y estudio de la sentencia emanada por la Tercera Sala se deduce que la misma actuó con estricto apego a la ley, con observancia de las reglas y normas de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, garantías plenas de los derechos de todo proceso y respeto a los principios cardinales que deben caracterizar el objetivo de cada una de las sentencias jurisdiccionales; se infiere que los jueces apoderados emitieron la decisión con una valoración adecuada, en aplicación de la Constitución y las leyes, y revistieron el proceso de las más amplias garantías constitucionales para las partes del proceso.

10.11. Sobre la demanda en suspensión de ejecución de sentencia. Este tribunal estima pertinente señalar que conjuntamente con el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, la parte recurrente, además, ha formulado una solicitud de medida cautelar tendente a obtener la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia recurrida hasta que se conozca el fondo del recurso, para lo cual el Tribunal expone las siguientes consideraciones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.12. El Tribunal considera que la indicada solicitud de suspensión provisional de ejecución de la sentencia impugnada en revisión constitucional carece de objeto, toda vez que tras las consideraciones hasta aquí esbozadas, se ha determinado rechazar el recurso de revisión y confirmar la sentencia de referencia; por tanto, al no ser necesaria su ponderación, ha lugar a inadmitirla, ya que esta ha sido la línea jurisprudencial adoptada por este tribunal en ocasión de procesos con un cuadro fáctico similar (entre otras, las sentencias TC/0120/13, del cuatro (4) de junio del dos mil trece (2013); TC/0006/14, del catorce (14) de enero del dos mil catorce (2014); TC/0073/15, del veinticuatro (24) de abril del dos mil quince (2015); y TC/0538/15, del primero (1^{ro}) de diciembre del dos mil quince (2015). Lo anterior se dispone sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

10.13. De manera que, en el presente caso, la sentencia impugnada reúne los elementos fundamentales de una decisión motivada, por lo que este tribunal verifica que no vulnera la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva y el debido proceso del recurrente, consagrado en el artículo 69 de la Constitución. En consecuencia, al no comprobarse en la especie la alegada vulneración a los derechos fundamentales aducidos por la parte recurrente, el Tribunal Constitucional entiende que procede el rechazo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la confirmación de la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Amaury A. Reyes Torres.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1108, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1108, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, y a la parte recurrida, Santa Cristina Hernández.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), discrepamos de la posición de la mayoría.

1. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional ha concurrido en **admitir** y **rechazar** el presente recurso de revisión, a fin de **confirmar** la sentencia recurrida. No obstante lo anterior, discrepamos de la opinión de la mayoría en admitir el caso en vista de que este no reúne las condiciones previstas por el Artículo 53.3, Párrafo, de la LOTCPC respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por ende, el tribunal debió inadmitir el presente recurso.
2. Los principios generales respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional fueron abordados en el voto salvado a la Sentencia TC/0049/24, del veinte (20) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)⁶; y en el voto disidente

⁶ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc004924>)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la Sentencia TC/0064/24, del veinticuatro (24) de junio del dos mil veinticuatro (2024)⁷. Por lo que remitimos a la mayoría y al lector a lo abordado allí en relación con los fundamentos de la especial trascendencia o relevancia constitucional como supuesto de admisibilidad en los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

II

3. El presente caso carece de especial trascendencia o relevancia constitucional. La parte recurrente no ha justificado que la cuestión planteada satisface dicho requisito (A) y tampoco se aprecia, *prima facie*, alguno de los supuestos antes descritos para concluir que el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional (B).

A

4. La falta de argumentación del requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional⁸ (ETRC) verificada en la instancia introductoria del presente recurso conduce a declarar la inadmisibilidad parcial del recurso tras comprobar que el recurrente “*no ha establecido ante el Tribunal Constitucional las razones por las que, en su caso, queda configurada la especial trascendencia o relevancia constitucional con los elementos anteriormente descritos*” (Sentencia TC/0007/12). Como se indicó, “no bastará para dar por cumplida la carga justificativa, con una simple o abstracta mención en la demanda de la especial trascendencia constitucional, «huérfana de la más mínima argumentación», que no permita advertir «por qué el contenido del recurso de [revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales] justifica una

⁷ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc006424>).

⁸ Previsto en el párrafo del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión sobre el fondo en atención a su importancia para la interpretación, aplicación o general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales» que se aleguen en [el recurso]” (TCE, ATC 187/2010; TCE, STC 69/2011)

5. En ese orden de ideas, tal como fue expuesto más arriba, si bien le corresponde al tribunal apreciar en cada caso la existencia de la ETRC (conforme lo precisado en la Sentencia TC/0205/13); esto no exime la carga argumentativa atribuida al recurrente, en virtud del criterio establecido en la citada Sentencia TC/0007/12. El recurrente, en la especie, no agotó su carga argumentativa de cara a exponer el por qué debe este tribunal admitir el caso para su trámite y decisión más allá del propio interés del recurrente en la reparación del derecho alegado, por lo que debe inadmitirse el recurso por falta de ETRC.

B

6. Tampoco se observa se aprecia, *prima facie*, alguno de los supuestos antes descritos para concluir que el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional. No se aprecia cómo la doctrina de este tribunal puede variar o actualizarse a raíz de la admisión del presente recurso, como tampoco se identifica algún elemento jurídico, político, económico o social que trasciende en la sociedad, mucho menos alguna situación nueva o *first of case impression* respecto a la cual el tribunal se haya pronunciado con anterioridad.

7. En ese orden de ideas, la evaluación de los supuestos de especial trascendencia o relevancia constitucional identificados enunciativamente en la Sentencia TC/0007/12, han sido complementados en la Sentencia TC/0409/24, en la que el Tribunal Constitucional explicó el tratamiento dado a este requisito y los parámetros de apreciación, caso por caso, exponiendo los siguientes parámetros (Fundamento 9.37):



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales (TC/0001/13 y TC/0663/17), o no evidencie - en apariencia - una discusión de derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debería comprobar si los medios de revisión han sido previamente tratados por la jurisprudencia dominicana y no justifican la introducción de un elemento novedoso en cuanto a la interpretación de derechos y disposiciones constitucionales.

b. Verificar que si los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.

c. Comprobar que los pedimentos del recurrente tampoco plantean argumentos que pudiesen motivar un cambio o modificación jurisprudencial del Tribunal Constitucional. Ponderar si en el caso objeto de estudio se plantean argumentos que motiven un cambio de postura jurisprudencial por parte de este colegiado.

d. Constatar que no se impone la necesidad de dictaminar una sentencia unificadora en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0123/18, es decir, que no existen contradicciones o discrepancias en jurisprudencia constitucional respecto a la cuestión planteada que necesite ser resuelta por parte de este tribunal constitucional mediante una sentencia unificadora, según lo previsto en la Sentencia TC/0123/18.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso.»

8. Ninguno de los parámetros antes destacados, permiten identificar en la especie la existencia de la especial transcendencia o relevancia constitucional. Por ello, el tribunal erró en conocer el caso y debió inadmitirlo.

* * *

9. La especial transcendencia o relevancia constitucional no es un mero filtro para descargar el tribunal o de impedir el acceso a la justicia. Este filtro es un ejemplo claro de la *judicial policy* (política judicial) en el manejo de sus asuntos que representa un claro balance entre la solución de controversias y la necesidad del sistema jurídico, como de la comunidad jurídica en general de previsibilidad y estabilidad en cuál es la mejor interpretación o aplicación constitucionalmente posible.

10. Aun cuando técnicamente una sentencia pueda ser objeto de revisión, «[a]quí entran en juego consideraciones pertinentes de política judicial. Un caso puede plantear una cuestión importante, pero el expediente puede ser confuso. Puede ser deseable que los tribunales inferiores aclaren los diferentes aspectos de una cuestión. Una decisión sabia tiene su propio tiempo de maduración.» (Corte Suprema de los Estados Unidos, *Maryland v. Baltimore Radio*, 338 U.S. 912, Salvamento de Frankfurter).

11. De hecho, esto justifica la escueta o, incluso, nula motivación del por qué se debe inadmitir,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[d]ado que existen estas razones contradictorias y, para los no informados, incluso confusas para denegar [el recurso de revisión constitucional], se ha sugerido de vez en cuando que el Tribunal indique sus razones para la denegación. Consideraciones prácticas lo impiden. Para que el Tribunal pueda cumplir con sus deberes indispensables, el Congreso ha colocado el control de los asuntos del Tribunal, en efecto, dentro de la discreción del Tribunal. (id.)

12. Al margen de lo anterior, este tribunal sostuvo que

la especial trascendencia o relevancia constitucional ha sido previsto por el legislador en la configuración de los procedimientos constitucionales, a fin de evitar la sobrecarga de los tribunales con casos respecto de los que esta jurisdicción haya establecido un criterio reiterativo. Así, el establecimiento de determinados supuestos – no limitativos – permite evitar la excesiva discrecionalidad al momento de determinar la configuración o no de este requisito, por lo que el tribunal, siempre que pronuncie la inadmisibilidad por la falta de especial trascendencia o relevancia constitucional, debe expresar motivos suficientes en que se fundamente dicha decisión, como expresión de un ejercicio racional y razonable de la labor jurisdiccional, evitando la arbitrariedad. (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.3.4)

13. Tampoco esta discreción de admitir recursos por su importancia es incompatible con el derecho a los recursos ni con el derecho a un juicio con todas las garantías, conforme lo hemos sostenido en la Sentencia TC/0085/21. Al respecto, este tribunal adujo que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no constituye un impedimento al ejercicio del derecho a recurrir o recibir una tutela judicial efectiva por parte del órgano superior, sino que se trata del ejercicio de una de las facultades atribuidas expresamente al legislador, que tiene a su cargo establecer la forma en que los recursos serán ejercidos, lo que en la especie ha tenido lugar a través de la referida Ley núm. 137-11, mediante la cual se ha organizado lo concerniente a los distintos procedimientos constitucionales existentes. (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.4.4)

14. En este mismo sentido, por ejemplo, la Corte Europea de los Derechos Humanos validó que «una jurisdicción superior rechace un recurso por el solo hecho de citar las disposiciones legales que se establecen a un determinado procedimiento, si las cuestiones presentadas en el recurso no revisten de una importancia particular o si el recurso no presenta motivos suficientes para que pudiese ser acogido. (...)» (Corte EDH, *Arribas Anton v España*, Sección Tercera (2015), Párr. 47). Además, «subordinar la admisibilidad de un recurso de amparo a la existencia de circunstancias objetivas y su justificación por el autor del recurso, que son criterios previstos por la ley e interpretados por la jurisprudencia constitucional –tales como la importancia del caso para la interpretación, la aplicación o la eficacia general de la Constitución o para la determinación del contenido y del alcance de los derechos fundamentales (...), no es, por tanto, desproporcional o bien contrario al derecho al derecho de acceso» al tribunal (*Id.* Párr. 50).

15. En la especie, los señalamientos que anteceden permiten establecer la falta de argumentación del indicado requisito en la instancia introductoria del presente recurso y que lo planteado en mismo no configura ninguno de los supuestos reconocidos por la doctrina de este tribunal donde se puede apreciar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por las razones expuestas, respetuosamente, discrepo⁹. Es cuánto.

Firmado: Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada el veintiséis (26) de julio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

⁹ En este mismo sentido, véanse los votos formulados en las Sentencias TC/0049/24 y TC/0064/24.